

Reglamento Registro Control Sustancias Tóxicas y Sustancias Peligrosas  
N° 21406-S

*(Este decreto ejecutivo fue derogado por el artículo 42 Reglamento Registro y Control Sustancias o Productos Tóxicos Peligrosos y Objetos Peligrosos, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 23313 del 6 de mayo de 1994)*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD,

De conformidad con los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política de la República, 2, 4, 7, 38, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 252, 345-7, 364, y 381 de la Ley General de Salud y 6 de la Ley General de Salud y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

1°- Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuáles son Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos de carácter Radioactivo, Comburente, Inflamable, Corrosivo, Irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio.

2°-Que de acuerdo con el artículo 240 de la Ley General de Salud, corresponde Ministerio de Salud, velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, o sustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio, realicen estas operaciones en condiciones que eliminen o disminuyan en lo posible el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que queden expuestos a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo según corresponda.

3°-Que de acuerdo con el artículo 241 de la Ley General de Salud corresponde al Ministerio de Salud dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes y en especial las que tengan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá acompañar el producto mismo, a sus envases y empaquetaduras y en el que se deberá indicar en español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos, sus contradicciones y los antídotos correspondientes si procedieren.

4° Que el Ministerio prohíbe la venta de sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarados peligrosos por el Ministerio a menores de edad o personas incapacitadas mentalmente, según lo dispone el artículo 242 de la "Ley General de Salud".

5°-Que resulta vital emitir la reglamentación pertinente a efectos de regular la participación de las personas naturales y jurídicas en la importación, fabricación, venta, transporte, distribución, o suministro de sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio de Salud. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento de Registro y Control de Sustancias**

**o Productos Tóxicos**

**y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos**

CAPITULO I

## **Disposiciones generales**

Artículo 1º-Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones.

### **Almacenamiento:**

Acción de almacenar, conservar, guardar, depositar o reunir en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

### **Comburente:**

Sustancia o mezcla de ellas, que proporciona el oxígeno u otro elemento necesario para una combustión.

### **Combustible:**

Sustancia o mezcla de ellas, que posee la propiedad de entrar en combustión.

### **Combustión:**

Reacción química, más o menos rápida de un combustible, que se verifica con desprendimiento de calor y gases acompañada generalmente de llama.

### **Combustión espontánea, temperatura de:**

Temperatura mínima a la cual se inflama una sustancia sin la intervención de otro agente, más que la acción del calor.

### **Corrosión:**

Acción provocada por algunas sustancias que, al estado natural, producen lesiones más o menos graves a los tejidos vivos o bien desgastan a los sólidos, especialmente los metales; pueden producir ambos efectos a la vez.

### **Deflagración:**

Reacción típica de las sustancias explosivas, cuya velocidad de propagación de la combustión relativamente lenta, es constante o solo aumenta en pequeña proporción.

**Departamento:**

Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo (DSTMT).

**Detonación:**

Reacción explosiva cuya velocidad de propagación es casi espontánea.

**Dosis:**

Cantidad de una sustancia administrada al organismo.

**Dosis letal media (DL50):**

Dosis de un agente químico, necesaria para producir la muerte del 50% de los animales de experimentación expuestos. Es un cálculo estadístico del número de miligramos de un agente químico por kilogramo de peso corporal para matar el 50% de una población de animales de experimentación expuestos.

**Etiqueta:**

Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica y describe el producto contenido en el envase que acompaña.

**Explosión:**

Acción provocado por una expansión de uno o más gases, con estruendo, acompañado generalmente de emisión de calor y secuelas mecánicas más o menos ostensibles.

**Importador:**

Persona natural o jurídica que importa Sustancias Tóxicas o potencialmente Tóxicas, que se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

**Intoxicación:**

Efecto adverso debido al ingreso o a la exposición a una sustancia. El conjunto de efectos nocivos producidos por un agente químico.

**Ministerio:**

Ministerio de Salud.

**Ministro:**

Ministro de Salud.

**Muestra:**

Uno o más individuos, objetos o sustancias tomados de una población con la intención de obtener información sobre la misma y posiblemente, para servir de base a decisiones en la población o al proceso para el cuál ha sido producida.

**Radioactividad:**

Propiedad físico-química de algunos compuestos o sustancias por medio de la cuál se da una desintegración espontánea de sus núcleos atómicos, acompañada de emisión de partículas alfas, betas, neutrones y radiaciones electromagnéticas.

La desintegración tiene lugar normalmente a lo largo de una serie o cadena de núcleos inestables.

**Reglamento:**

Reglamento de Registro y Control de Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos.

**Regente:**

Profesional debidamente acreditado, que de conformidad con las leyes, reglamentos y la debida autorización de la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, es el responsable técnico de la empresa.

**Riesgo:**

Probabilidad de que ocurra un evento dañino e indeseable como producto de la exposición a una Sustancia y/o producto tóxico o peligroso.

**Registro:**

Procedimiento mediante el cuál una persona, natural o jurídica, ha sido evaluado y por ende se habilita para importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos.

**Permiso de ubicación:**

Permiso que se solicita al Departamento de previo a la instalación de un establecimiento.

**Permiso sanitario de funcionamiento:**

Aquel que se otorga a las instalaciones una vez concedido el permiso de ubicación, luego de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el Departamento.

**Producto:**

Compuesto de una pureza menor que la de un material asignado como químicamente puro.

**Sustancias, productos u objetos peligrosos:**

Toda sustancia, producto u objeto peligroso de carácter radioactiva, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, u otros declarados peligrosos por el Ministerio.

**Sustancias tóxicas:**

Sustancias que causan efectos adversos en los organismos, dependiendo del grado de toxicidad.

**Tolerancia:**

Cantidad máxima de residuos químicos de una sustancia u producto tóxico o sustancia, producto u objeto peligroso cuya presencia es legalmente permitida en seres humanos y en medios ambientales.

**Toxicidad:**

Capacidad o potencial que tiene una sustancia para causar daño o efectos adversos a un organismo vivo.

**Tóxico:**

Sustancia capaz de causar daño a organismos vivientes como resultado de interacciones químicas.

**Renovación:**

Revalidar el registro.

[Ficha artículo](#)

**CAPITULO II****Del Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas  
y Medicina del Trabajo (DSTMT)**

Artículo 2º-El Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, es una dependencia de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-El Departamento tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y atender las solicitudes de inscripción de Sustancias o Productos Tóxicos o Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos.
- b) Tramitar las solicitudes, exigiendo el aporte de documentos y ejemplares necesarios del producto cuya inscripción se solicita conforme lo dispone la ley y el presente reglamento.
- c) Mantener un registro actualizado de las precitadas inscripciones.

- d) Resolver y ordenar la inscripción de personas naturales y jurídicas y sus respectivos productos según lo dispone el presente reglamento.
- e) Emitir y atender las certificaciones de registro y de otros documentos que correspondan.
- f) Tramitar los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Departamento.
- g) Cualquier otra función que le señale el Ministerio.

[Ficha articulo](#)

### CAPITULO III

#### **Del Registro**

Artículo 4~-Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, manipule, almacene, venda, transporte, distribuye o suministre Sustancias o Productos Tóxicos o Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos, deberá ser inscrita en el Departamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5°-El Registro de Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos, deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del registrante. Si se trata de una persona natural deberá indicarse el nombre, calidades y domicilio exacto del representante legal, debiendo en dicho caso acreditarse su personería legal conforme a la ley, así como el nombre y el domicilio del Regente, credenciales extendidas por el respectivo Colegio Profesional sobre su condición de regente y vigencia de su nombramiento.
- b) Nombre comercial del producto.
- c) Descripción del producto y demás características en idioma español, en original y cuatro copias, debiendo adjuntarse la siguiente información:

#### 1 ) Propiedades Físicas y Químicas.

Nombre o nombres propuestos o aceptados.

Nombre o nombres químicos.

Fórmula estructural empírica del producto terminado, así como la de sus componentes.

Punto de fusión en oC. (cuando corresponda).

Punto de descomposición.

Punto de ebullición en oC (cuando corresponda).

Solubilidad en agua a cualquier temperatura.

Solubilidad del producto terminado en varios solventes.

Presión de vapor a cualquier temperatura.

Otras propiedades pertinentes.

2) Nombre químico del o los ingredientes activos y concentraciones de los mismos (m/m/, m/v), así como de los demás productos o sustancias tóxicas y sustancias, productos u objetos peligrosos.

3) Procedimientos de Producción.

4) Vías de entrada al medio ambiente.

5) Ensayo sobre el destino ambiental.

Biodegradación/Biotransformación.

Fotodegradación.

Hidrólisis.

Evaporación.

Oxidación.

Estudios sobre modelos de ecosistemas.

6) Destino ambiental.

7) Quimiobiocinética.

Absorción.

Distribución.

Factor de Biocentración.

Metabolismo.

Excreción.

8) Toxicidad para los Mamíferos.



## 9) Estudios especiales sobre Toxicidad.

Interacciones Bioquímicas.

Carcinogenicidad.

Mutagenicidad.

Comportamiento.

Sensibilización.

Agentes Interactivos.

Inmunotoxicidad.

Reproducción.

Teratogenicidad.

## 10) Efectos en los organismos presentes en el medio.

Toxicidad Acuática.

Toxicidad Terrestre.

11) Métodos analíticos debidamente protocolizados y validados con indicación de su desviación estándar.

12) Metodología recomendada para la destrucción o eliminación de remanentes del producto y desecho de envases no utilizables.

13) Indicar con su referencia bibliográfica: Dosis Letal Media en ratones u otros en mg/kg. Concentración Letal Media por inhalación mg/kg.

14) Procedimiento para emergencias y primeros auxilios en casos de intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.

15) Información sobre antídotos específicos.

16) Información sobre condiciones de almacenamiento.

17) Derrames.

18) Tratamiento de las intoxicaciones.

19) Gestión de Desechos.

20) Recomendaciones.

21) Indicación del equipo de protección personal, de protección para el uso, transporte y almacenamiento.

22) Presentar debidamente llena la Hoja de Seguridad proporcionada por el Departamento previa inscripción de la Sustancia o Producto Tóxico o Sustancia Producto u Objeto Peligroso la que será distribuida a las siguientes instituciones:

- a) Hospital más cercano

- b) Instituto Nacional de Seguros
- c) Centro Nacional de Intoxicaciones

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-En la solicitud de Registro de Sustancias, Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos se deberá indicar el material, tipo y tamaño de los envases o empaques a ser utilizados en la comercialización y garantizar que el material utilizado en el envase es resistente a la acción física o química del producto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-El Departamento exigirá al registrante las muestras necesarias de producto para los análisis de laboratorio que considere pertinentemente: Además el registrante deberá aportar el esquema de muestreo para la toma de muestras representativas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-El Ministerio a través del Departamento podrá cancelar o denegar a personas naturales o jurídicas el registro de Sustancias, Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos en los siguientes casos:

- a) Si el resultado de los análisis de indentificación y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.
- b) Cuando el producto sea de alta peligrosidad para seres humanos, animales domésticos.
- c) Cuando los análisis practicados así como los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto no cumple con los fines que se indiquen en la solicitud de registro.
- d) Cuando el producto se venda a menores de edad, habiendo mediado dolo o culpa debidamente comprobada por las instituciones competentes.
- e) Cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

[Ficha articulo](#)

#### CAPITULO IV

##### **De las etiquetas**

Artículo 9º-Toda solicitud de Registro de Sustancia o Producto Tóxico o Sustancia, Producto u Objeto Peligroso deberá hacerse acompañar de tres copias del proyecto de etiquetas que exhibirá el producto al ser vendido al cliente, redactada en español con la

siguiente información:

a) Nombre y dirección exacta de la persona natural o jurídica que importa, fabrica, manipula, vende, transporta, distribuya, o suministra sustancias tóxicas o productos Tóxicos, o Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos.

b) Composición de la sustancia o producto, expresando los ingredientes en orden decreciente y de la siguiente forma: Nombre químico, nombre genérico o común y porcentaje en peso de cada ingrediente en m/m o m/v.

c) Contenido neto del empaque o el envase, expresado en el Sistema Métrico Decimal.

d) Advertencias y precauciones para el uso, relativos a la toxicidad de los ingredientes para humano y animales con indicaciones de:

1) Síntomas de Intoxicación.

2) Primeros Auxilios y medidas aplicables en caso de intoxicación oral, dérmica o por inhalación.

3) Antídoto (s) e indicaciones para el tratamiento médico.

4) La leyenda con letras mayúsculas y a color:

"EN CASO DE INTOXICACION LLEVE

AL PACIENTE AL MEDICO y APORTE ESTA ETIQUETA".

5) Cuando por motivo de espacio no sea posible incluir en la etiqueta toda la información indicada en los incisos anteriores, el Departamento (DSTMT) determinaría discrecionalmente cuál información sería excluida.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 10.-De conformidad con la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud la etiqueta deberá llevar con tinta indeleble y en la coloración que se indica lo siguiente:

a) Para sustancias extremadamente tóxicas, en lugar visible irán impresas las palabras: "CUIDADO VENENO", y con la figura de la calavera con los huesos cruzados en color negro. Al pie y a lo largo de toda la etiqueta irá una banda de color rojo intenso (Pantone 199C) y en ella el nombre de la categoría.

b) Para sustancias altamente tóxicas, en lugar visible irán impresas las palabras: "CUIDADO VENENO", con la figura de la calavera con los huesos cruzados en color negro. Al pie y a lo largo de toda la etiqueta irá una banda de color amarillo intenso (Pantone Yellow C) y en ella el nombre de la categoría.

c) Para sustancias moderadamente tóxicas, en lugar visible irán impresas las palabras: "CUIDADO", en color negro. Al pie y a lo largo de toda la etiqueta irá una banda de color azul intenso (Pantone 293C) y en ella el nombre de la categoría.

d) Para sustancias ligeramente tóxicas, en lugar visible irán impresas las palabras: "PRECAUCION", en color negro. Al pie y a lo largo de toda la etiqueta irá una banda de color verde intenso (Pantone 347C) y en ella el nombre de la categoría.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 11.- Toda Sustancia o Producto Peligroso que pueda ser utilizado como inhalante, deberá obligatoriamente llevar en la etiqueta la siguiente leyenda:

"PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE 18 AÑOS"

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.-Las Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u objetos peligrosos se clasificarán atendiendo a los riesgos que encierran su fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y uso, en las clases, categorías y subcategorías que seguidamente se describen, las cuales se indicarán en sus respectivas etiquetas.

**I.--Clase I. Sustancias Explosivas:** Sustancia contenida o no en un dispositivo concebido para ese efecto, que ha sido fabricado para producir una explosión o un efecto pirotécnico o cualquier otra materia que por sus propiedades debe ser considerada como tal. No obstante lo expresado, para los efectos de la aplicación de este Reglamento, no se considerarán como sustancias explosivas, las siguientes:

A) Las mezclas detonantes de gases, vapores o polvos.

B) Las contenidas en otras clases diferentes a la clase I. Esta comprende las categorías y subcategorías siguientes:

**Categoría 1. Explosivos de Alta Sensibilidad:** Sustancias en las que la explosión se propaga casi instantáneamente a la masa total presente (carga partida o lote).

Estas sustancias comprenden las subcategorías siguientes:

a) Subcategoría 1: explosivos iniciadores. Artificios que contienen el explosivo y su propio sistema de ignición.

b) Subcategoría 2: sustancias explosivas diferentes a los explosivos iniciadores y que no están provistos de su propio sistema de ignición.

c) Subcategoría 3: artificios destinados a producir efectos luminosos, incendiarios, fumígenos o sonoros, inflamadores, cartuchos para cargas de proyección, municiones para armas de pequeño calibre, artificios propensos a explosión violenta.

**Categoría 2. Explosivos de Mediana Sensibilidad:** estas sustancias comprenden las subcategorías siguientes:

a) Subcategoría 1: artificios que contienen explosivos provistos o no de su dispositivo propio de ignición.

b) Subcategoría 2: muestras de explosivos, diferente los explosivos iniciadores.

**Categoría 3:** explosivos que presentan riesgo de incendio con peligro de explosión poco importante o nulo. Estas sustancias comprenden las subcategorías siguientes:

a) Sustancias que no explotan en masa, pero cuya combustión desarrolla un calor considerable.

b) Sustancias que por su naturaleza o la forma en que son embaladas, no explotan en masa y que en caso de incendio arden una después de otra, produciendo una explosión o efecto de proyección despreciable o sin producirlos.

**II.-Clase 2. Sustancias gaseosas:** gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión, sean inflamables, tóxicos o corrosivos. Esta clase comprende las categorías siguientes:

**Categoría 1. Gases Permanentes:** aquellos que no pueden ser licuados a temperaturas ordinarias.

**Categoría 2. Gases Licuados:** aquellos que pueden ser licuados bajo presión a temperaturas ordinarias.

**Categoría 3. Gases Disueltos:** aquellos que son disueltos a presión en un solvente, eventualmente absorbidos por un material poroso.

**Categoría 4. Gases Permanentes Licuados a muy baja Temperatura:** tales como el aire líquido, el oxígeno, gas natural, etc. Las categorías 1, 2 y 3 se refieren a gases normalmente a baja presión.

**III.-Clase 3. Líquidos Inflamables:** líquidos, mezcla de líquidos que contienen sólidos en solución o en suspensión (pinturas, barnices, lacas, etc.) que desprenden vapores inflamables a una temperatura inferior o igual a 61 oC. (ensayo en crisol cerrado que equivale a 65,6 oC en el ensayo de crisol abierto). Esta clase comprende las categorías siguientes:

**Categoría 1. Líquidos de Punto de Inflamación bajo:** aquellos que además de tener un punto de inflamación bajo tienen propiedad peligrosa distinta que la inflamabilidad.

**Categoría 2. Líquidos de Punto de Inflamación Mediano:** aquellos cuyo punto de inflamación es igual o superior a 18 oC o inferior a 23 oC. (Ensayo en crisol cerrado).

**Categoría 3. Líquidos de Punto de Inflamación Alto:** aquellos cuyo punto de inflamación es igual o superior a 23 oC e inferior a 61 oC. (Ensayo a crisol cerrado). Las sustancias cuyo punto de inflamación es superior a 61 oC no son consideradas como susceptibles a presentar el riesgo de inflamabilidad.

La indicación del punto de inflamación ha sido de crisol abierto o bien crisol cerrado, lo que significará que el punto de inflamación ha sido determinado en ensayo de crisol abierto o en ensayo de crisol cerrado respectivamente. La descripción en los ensayos citados se hará en el reglamento particular correspondiente.

**IV.-Clase 4. Sustancias Inflamables Sólidas y otras:** aquellas sustancias no clasificadas como explosivas que, en las condiciones normales de transporte se inflaman fácilmente o pueden causar o activar incendios. Esta clase comprende las categorías siguientes:

**Categoría 1. Sustancias Sólidas Inflamables:** aquellas que poseen la propiedad común de ser inflamables fácilmente por agentes exteriores tales como chispas o llamas y de arder fácilmente.

**Categoría 2. Sustancias Susceptibles a Combustión Espontánea:** aquellas que tienen la propiedad común de ser susceptibles de calentarse y de inflamarse espontáneamente.

**Categoría 3. Sustancias en Contacto con el Agua desprende Gases Inflamables:** aquellos sólidos o líquidos que poseen la propiedad común de desprender gases Inflamables en contacto con el agua.

En algunos casos estos gases son propensos a la inflamación espontánea.

**V.-Clase 5. Sustancias Comburentes o Agentes Oxidantes:** aquellas que liberan fácilmente oxígeno y por consecuencia estimulan la combustión de otras sustancias e intensifican la violencia de un incendio. Esta clase comprende las siguientes categorías:

**Categoría 1. Sustancias Oxidantes:** aquella que, aunque combustibles en si tienen propiedad de hacer fácilmente inflamables las sustancias combustibles en caso de incendio y de liberar oxígeno lo que tiene por efecto acrecentar la intensidad de un siniestro.

**Categoría 2 Peróxidos Orgánicos:** aquellos sólidos o líquidos que son propensos a reaccionar en forma peligrosa en contacto con otras sustancias. Estas sustancias pueden comportarse como comburentes y son susceptibles a sufrir descomposición explosiva.

La mayor parte de las sustancias de esta categoría son combustibles, arden rápidamente y son sensibles a los choques y a frotamientos.

**VI.-Clase 6. Sustancias Tóxicas y Sustancias Infecciosas:** esta clase comprende las siguientes categorías:

**Categoría 1. Sustancias Tóxicas:** aquellas sustancias que causan efectos adversos en los organismos. dependiendo del grado de toxicidad.

**Categoría 2. Sustancias Infecciosas:** aquellas que contienen microorganismos patógenos.

**VII.-Clase 7. Sustancias Radioactivas:** aquellas que espontáneamente emiten radiaciones y cuya actividad específica es superior a 0.002 microcurie por gramo.

**VIII.-Clase 8. Sustancias Corrosivas:** aquellos sólidos y líquidos que poseen la propiedad común de provocar lesiones más o menos graves a los tejidos vivos o bien desgastar en forma lenta los sólidos. especialmente a los metales. En caso de filtraciones o fugas del envase que los contiene pueden dañar otras sustancias, a las instalaciones, a los locales o medio que los transporta.

**IX.-Clase 9. Sustancias Peligrosas Diversas:** aquellas que, la experiencia ha demostrado o puede demostrar, que presentan riesgos cuya naturaleza hace aplicable las disposiciones de este Reglamento. sin embargo las características de estos riesgos son tales que resulta difícil incluirlas en una u otra de las clases establecidas en este Reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.- Toda Sustancia o Producto Tóxico y Sustancia o Producto u Objeto Peligroso. debe consignar en la etiqueta de su empaque o embalaje la simbología correspondiente según se describe en el anexo 1 de este Reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.-La vigencia de la etiqueta será por 2 años igual plazo registrará para la inscripción de Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos. Es entendido que el plazo de registro será igual que el de la vigencia de la etiqueta, siendo ambos requisitos igualmente importantes para los efectos de aplicación del presente Reglamento.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO V

### **De la renovación del Registro**

Artículo 15.-Para renovar el registro de una Sustancia o Producto Tóxico o Sustancia, Producto u Objeto Peligroso así como de su etiqueta, toda persona natural o jurídica deberá cumplir con los requisitos que se consignan en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 16.-La solicitud de Renovación de una Sustancia o Producto Tóxico y Sustancia, Producto u Objeto Peligroso es válida sólo para un producto y deberá ser presentada 90 días antes de la fecha de vencimiento del registro correspondiente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.- Toda renovación de registro debe aparecer en el libro "RENOVACION DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS TOXICOS y SUSTANCIAS PRODUCTOS U OBJETOS PELIGROSOS".

[Ficha articulo](#)

Artículo 18.-Concedida la renovación de registro y publicada en el Diario Oficial, al solicitante se le extenderá el Certificado de Renovación debidamente sellado y con la firma de jefe del Departamento y el jefe de la unidad de Registro.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO VI

### **De los Desalmacenajes de Aduana**

Artículo 19.- Toda persona natural o jurídica que importe Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias Productos u Objetos Peligrosos para poder efectuar des almacenajes deberá estar debidamente registrada y que cuente con la debida autorización del Departamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 20.-Los servicios de Aduana autorizarán únicamente el desalmacenaje de Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias Productos u Objetos Peligrosos cuando estos cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Fórmula de Autorización de Desalmacenaje.
- b) País de origen del producto.
- e) Certificado de análisis expedido por el fabricante.
- d) Cantidad y precio CIF del producto importado y copia de la factura comercial.
- e) Certificación de la composición del producto emitida por el Regente de la empresa.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO VII

### **Del Manejo y Uso**

Artículo 21.-Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, manipule, almacene, venda, transporte, distribuya, o suministre Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos, está obligada a utilizar el equipo, protección personal recomendado por el Departamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 22.-Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, manipule, almacene, venda, transporte, distribuya, o suministre Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos responsable de trabajadores estará obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de estas sustancias permisos u objetos, y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que su uso conlleva, así como suplir el equipo de protección necesario.

[Ficha articulo](#)

Artículo 23.-Toda persona que participe en actividades de fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte, distribución o suministro de Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos deberá someterse a un examen médico previo al ingreso a dichas actividades laborales y a exámenes médicos periódicos, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO VIII

### **Del Almacenamiento y el Transporte**

Artículo 24.-Solamente aquellas Sustancias y Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos, que estén debidamente registrados podrán almacenarse o transportarse.

[Ficha articulo](#)

Artículo 25.-Las personas naturales y jurídicas que almacenen o transporten Sustancias y Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u objetos peligrosos, deben de contar con permiso de ubicación y de funcionamiento para su almacenamiento y permiso de



funcionamiento para su transporte, expedidos por el Depto., y contar con un regente debidamente incorporado al Colegio Profesional correspondiente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 26.-Todas las Sustancias y Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos, deben de ser almacenados y transportados en envases con sus respectivas etiquetas adheridas. En el almacenamiento y transporte de estas Sustancias, Productos u Objetos, los trabajadores estarán obligados a cumplir con las indicaciones de seguridad e higiene establecidos en la legislación vigente que rige en esta materia.

[Ficha articulo](#)

Artículo 27.-Las operaciones de transporte, carga, descarga y almacenamiento se deben realizar tomando las precauciones necesarias para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que pueden producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias o productos tóxicos contenidas, explosión, inflamación o escape de las Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 28.-El Ministerio de Salud previa recomendación del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo mediante reglamento podrá dictar medidas adicionales en todo lo referente al almacenamiento de Sustancias y Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO VIII

### **De los permisos**

Artículo 29.-Ninguna persona natural o jurídica, podrá importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias Productos Peligrosos sin el debido Permiso Sanitario de Funcionamiento, y el Permiso de Ubicación.

[Ficha articulo](#)

Artículo 30.-Para el otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, toda persona natural o jurídica deberá presentar ante el Departamento además del formulario respectivo el nombre y el número de inscripción en el Colegio Profesional respectivo, el nombre y número de inscripción del Regente del establecimiento y copia de los planos de la construcción del local.

[Ficha articulo](#)

Artículo 31.-El Departamento podrá revocar el Permiso Sanitario de Funcionamiento a toda persona natural o jurídica que venda con conocimiento o dolo sustancias, productos u objetos que puedan ser utilizados por menores de 18 años.

[Ficha articulo](#)

Artículo 32.-El Permiso de Ubicación deberá ser tramitado ante el Departamento mediante la presentación del formulario respectivo y una copia de los planos del local.

[Ficha articulo](#)

Artículo 33.-Se entiende que una persona natural o jurídica queda habilitada para importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir, o suministrar Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos, cuando para cada una de las funciones anteriormente citadas el Departamento extienda el correspondiente permiso específico para cada una de las funciones anteriormente descritas y tenga debidamente registrados todas las Sustancias, Productos, u Objetos propios de su actividad.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO IX

### **De las prohibiciones**

Artículo 34.-Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, manipulación, almacenamiento, distribución, o suministro de Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos a:

- a) Menores de 18 años, cuando estos no cuenten con la respectiva autorización de la dependencia competente.
- b) Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
- c) Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de este tipo de Sustancias, Productos u Objetos según lo dictamine el organismo competente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 35.-Queda terminantemente prohibido la manipulación, almacenamiento, venta, transporte, distribución, o suministro por personas naturales o jurídicas de Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos sin el debido Permiso de Funcionamiento o Permiso de Ubicación emitido por el Departamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 36.-Queda terminantemente prohibido para toda persona natural o jurídica la venta o suministro de Sustancias, Productos u Objetos que puedan ser utilizados por menores de 18 años.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO X

Del Régimen de Sanciones

Artículo 37.-Este Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas y su incumplimiento acarreará las sanciones contenidas en el capítulo II de la Ley General de Salud en su artículo 381 y todas aquellas sanciones penales que correspondan.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO XI

### De los Recursos

Artículo 38.-Las resoluciones del Departamento, tendrán Recurso de Revocatoria y de Apelación ante el Ministro de Salud, los cuales deberán interponerse en un término de 3 días hábiles a partir de la notificación de la resolución impugnada bajo pena de ser declarado sin lugar por extemporánea.

[Ficha articulo](#)

Artículo 39.-Ambos recursos podrán interponerse simultáneamente o por separado siendo el de apelación, considerado y resuelto una vez declarado sin lugar el de Revocatoria por el jefe del Departamento, en el caso de que los recursos fueron interpuestos simultáneamente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 40.-Los recursos deberán presentarse en escritos formales ante el jefe del Departamento con la firma de recurrente debidamente autenticada por un abogado, si la presentación no la hace personalmente el firmante.

[Ficha articulo](#)

Artículo 41.-El Departamento resolverá el Recurso de Revocatoria en un término de 8 días hábiles siguientes a la presentación y si fuere declarado sin lugar, elevará los autos a conocimiento del Ministro quien resolverá en definitiva el recurso.

[Ficha articulo](#)

Artículo 42.-Si el Ministro confirma en todo o en parte la resolución apelada, se informará al Departamento para que continúe el procedimiento partiendo del estado en que se encuentre el asunto en ese momento. Si fuere rechazado el recurso se avisará en igual forma tal que se ajuste a la determinación del señor Ministro.

[Ficha articulo](#)

Artículo 43.-La decisión del señor Ministro no tendrá más recurso que el de reposición, en los casos y en la forma previstos por la ley.

[Ficha articulo](#)

Artículo 44.-Las resoluciones del Departamento serán notificadas con copia de lo resuelto a las partes que hubieran señalado casa u oficina para recibir notificaciones y las mismas se harán conforme a la ley.

[Ficha articulo](#)

## CAPITULO XII

### De las Disposiciones finales

Artículo 45.-El Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo tendrá amplias facultades para regular la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, transporte, distribución, o suministro de sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 46.-EI Departamento para el efectivo cumplimiento de lo que este Reglamento dispone podrá requerir de todo ente de derecho público, la más estrecha colaboración. Las entidades anteriormente señaladas no podrán negar su colaboración.

[Ficha articulo](#)

Artículo 47.-El Departamento mantendrá una lista debidamente actualizada de las personas naturales o jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, vendan, transporten, distribuyan, o suministren Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias Productos u Objetos Peligrosos para lo cual diseñará la fórmula de inventario correspondiente. Toda la información deberá ser suministrada obligatoriamente por las personas naturales o jurídicas reguladas por el presente Reglamento y tendrá carácter de Declaración Jurada y confidencial para todo administrado y servidor público deI Departamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 48.-Deróguese el decreto ejecutivo N° 16335-S Reglamento de Clasificación General y Terminología de Sustancias Peligrosas en todas sus disposiciones, y deroga todos aquellos decretos que se le opongan.

[Ficha articulo](#)

Artículo 49.-Rige a partir de su publicación.

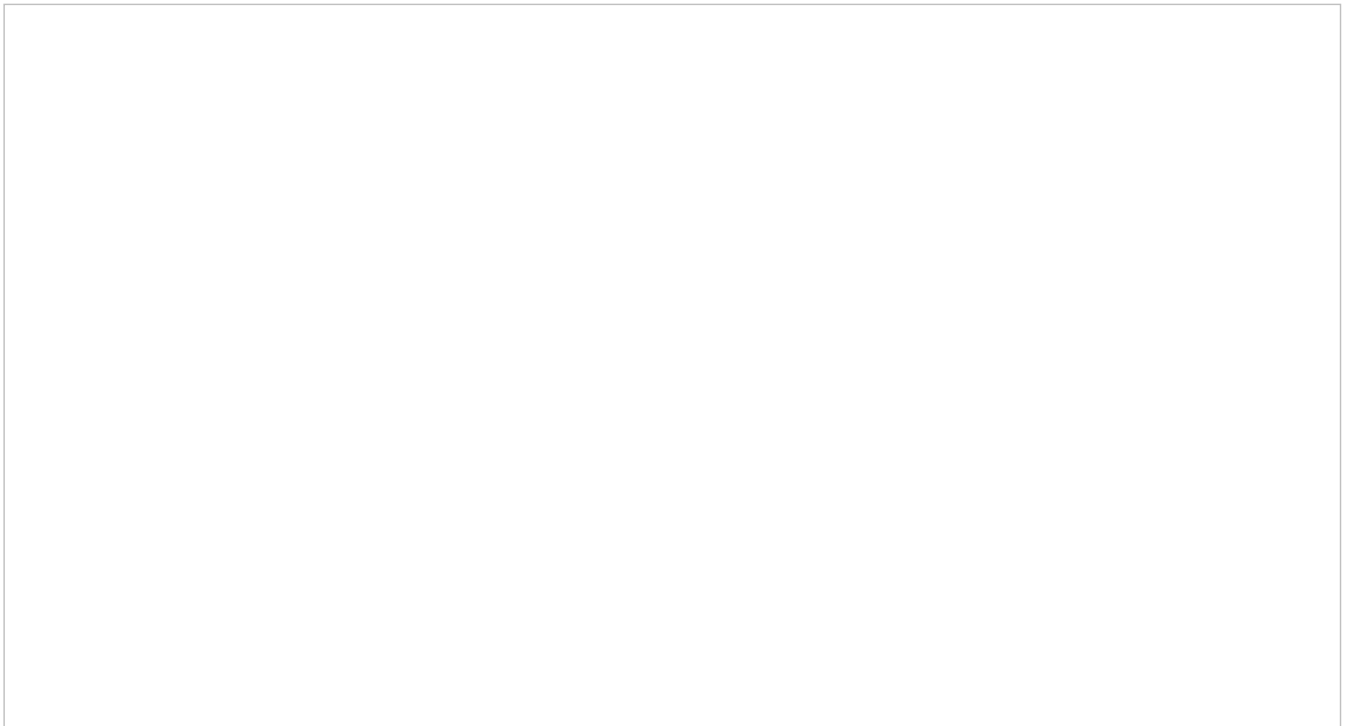
[Ficha articulo](#)

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1-Se establece un plazo de 360 días naturales para que todas las personas naturales y jurídicas que importen, almacenen, vendan, transporten, distribuyan, o suministren Sustancias o Productos Tóxicos y Sustancias, Productos u Objetos Peligrosos cumplan en todas sus disposiciones del presente Reglamento.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.





[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 16/01/2018 11:45:15 a.m.

[Ir al principio del documento](#)